

IEEBC/CGE07/2023

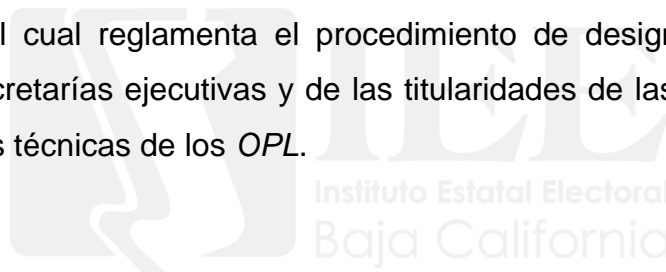
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA TITULAR DE LA UNIDAD DE ARCHIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Reglamentos</b>	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley del Servicio Civil</b>	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Reglamento de Elecciones.** En fecha 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Reglamento de Elecciones*, aprobado por el Consejo General del *INE*, el cual reglamenta el procedimiento de designación, ratificación y remoción de las secretarías ejecutivas y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los *OPL*.



**2. Dictamen diecinueve de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 16 de julio de 2020, el *Consejo General* durante su 7ª sesión ordinaria, aprobó el Dictamen número diecinueve de la *Comisión de Reglamentos*, designando a la **C. Alondra Ivette Agraz Nungaray** como Titular de la Unidad de Archivo del *Instituto Electoral*.

**3. Garantía de audiencia.** En fecha 2 de marzo de 2023, la Presidencia del *Consejo General*, notificó a la **C. Alondra Ivette Agraz Nungaray**, mediante el oficio IEEBC/CGE/215/2023, su decisión de someter a consideración del Pleno del *Consejo General* la remoción al cargo que ostenta, garantizando el **derecho de audiencia** para que planteara lo que a su interés conviniera.

**4. Comparecencia de la servidora pública.** En fecha 7 de marzo de 2023, la **C. Alondra Ivette Agraz Nungaray**, presentó escrito mediante el cual compareció en atención a la garantía de audiencia notificada a través del oficio IEEBC/CGE/215/2022 por parte de la Presidencia del *Consejo General*.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

1. Derivado de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*, en relación con el diverso 46, fracciones II y III, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* podrá remover a las personas funcionarias titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del *Instituto Electoral*, así como expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, a fin de garantizar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos de este órgano electoral.

### **II. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

#### **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

1. El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la *Constitución General*, determina que será la legislación la que determine los cargos que serán considerados como de confianza, y a su vez, a quienes se encuentren bajo dicho régimen otorga la protección al salario y a la seguridad social.

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”**

2. Asimismo, el artículo 206, numeral 4, de la *Ley General*, establece que las relaciones de trabajo entre los *OPL* y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la *Constitución General*.

**“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”**

3. De conformidad con el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, y sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

4. Además, el precepto constitucional invocado prevé que el *Instituto Electoral*, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la *Ley Electoral*, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

**“Ley Electoral del Estado de Baja California”**

5. Asimismo, tal y como lo establece el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* las siguientes:

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- II. *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- III. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;*
- IV. *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- V. *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*

- VI. *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.*
- VII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.”*

6. En ese sentido, dentro del marco competencial del *Consejo General*, el diverso 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley.

7. Por su parte, la fracción III, del mismo artículo 46, de la *Ley Electoral*, consagra la facultad del *Consejo General* para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del *Instituto Electoral*.

8. De igual forma, el diverso 98, de la *Ley Electoral* establece que las relaciones laborales entre el *Instituto Electoral* y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la *Ley del Servicio Civil*, considerándose con la calidad de servidores públicos de confianza, a la totalidad del personal del *Instituto Electoral*.

### **“Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California”**

9. Es necesario precisar que, el último párrafo, del artículo 6, de la *Ley del Servicio Civil*, señala que, con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales, como la *Ley Electoral*, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

#### **“Artículo 6. [...]”**

- a) *Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;*

- b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.*
- c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.*
- d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.*
- e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.*
- f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.*
- g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.”*

### **“Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**

**10.** Adicionalmente, el artículo 19, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad reglamentaria denominado *“Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL”*, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General*:

#### **“Artículo 19. [...]”**

- a) [...]*
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.”*

*(Énfasis añadido)*

### III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

1. Por cuestión de método, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción, es decir, el análisis de la permanencia en el cargo referido, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del *Consejo General*.

#### A. Del análisis de la remoción en el cargo referido

2. Se considera que, en todo sistema democrático, la revisión del desempeño de las personas servidoras públicas, constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a las autoridades electorales, así como, un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, y profesionalismo rijan todo el actuar de las instituciones en materia electoral.

3. En ese sentido, el artículo 24, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*, consagra la facultad del órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* para, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, en los términos siguientes:

**“Artículo 24. [...]**

7. Cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales **podrán ratificar o remover** a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

(Énfasis añadido)

4. Ahora bien, es menester destacar que el *Reglamento de Elecciones* **no establece un procedimiento concreto de remoción** de las personas que ocupan los cargos planteados en el numeral 1, de su artículo 24, de tal manera que, diversos *OPL* han realizado múltiples consultas al *INE* en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto normativo, para ello, el órgano nacional **ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentaria al no desarrollar a cabalidad el procedimiento** de remoción referido en el *Reglamento de Elecciones*, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los *OPL* la **facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento**.

5. En esa misma vertiente, se ha pronunciado la *Sala Guadalajara* en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano recaído bajo la clave SG-JDC-59/2020 y acumulado, al expresar que:

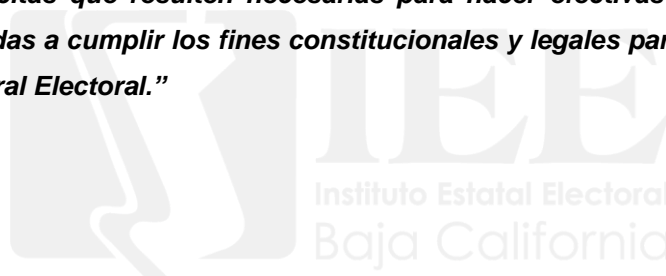
*“Constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, **por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros.**”*

*(Énfasis añadido)*

6. Bajo ese tenor, debe precisarse que la remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas del *Instituto Electoral*, se circunscribe en el ámbito de competencia del *Consejo General*, al traducirse en una facultad discrecional de dicho órgano superior de dirección, un criterio jurisprudencial orientador en la materia lo constituye la jurisprudencia 16/2010, resuelta por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

**“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. - El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. **En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.**”**

*(Énfasis añadido)*



7. Ahora bien, independientemente de que el procedimiento de ratificación y remoción, previsto en el artículo 24, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*, establece un plazo a partir de la renovación del órgano superior de dirección para instrumentar dichos mecanismos, no escapa para esta autoridad electoral que, derivado de una interpretación sistemática y funcional, **la supervisión y revisión de la gestión de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas, es y debe ser un ejercicio constante y permanente del Consejo General** para analizar las fortalezas, así como las áreas de oportunidad del *Instituto Electoral*, **por lo que la posibilidad de remover a las personas funcionarias electorales no se circunscribe únicamente al plazo estipulado por la normatividad reglamentaria.**

8. En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*, al resolver el juicio electoral radicado bajo el expediente SUP-JE-44/2019 manifestó que, conforme a la *Ley Electoral*, **la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento**, pues aquélla no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, ya que el *OPL* puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

9. Más aún, tal y como ya fue precisado en el marco normativo aplicable, por mandato legal, **la persona servidora pública que ejerce el cargo que nos ocupa es personal de confianza**, en términos del artículo 123, de la *Constitución General*, además que, las funciones y naturaleza inherente a su cargo, implican actividades de dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal bajo su cargo.

10. Bajo ese tenor, la *Sala Guadalajara* ha señalado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-59/2020 y acumulado, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, que quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24, del *Reglamento de Elecciones* **no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia en el empleo**, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación o remoción como facultad de los órganos centrales.



11. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, **a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo,** salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio Profesional Electoral, también llamado “personal de carrera”, pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado “personal administrativo” que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base.”

(Énfasis añadido)

12. Criterio similar es el sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-828/2014 y que derivó en la Tesis LXXX/2015 de rubro y texto:

**“REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

*Electoral* y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad. **En consecuencia, como los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, carecen del referido derecho de inamovilidad, por lo que resulta conforme con el régimen previsto en la Constitución para ellos, lo previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor público del citado Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización correspondiente.**”

(Énfasis añadido)

**13.** Asimismo, la *Sala Toluca*, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía recaído bajo el expediente ST-JDC-45/2017, argumenta que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la *Constitución General*, las personas servidoras públicas de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero **no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional**, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º de la *Constitución General*, siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, plasmado en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena

*justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.”*

*(Énfasis añadido)*

14. Más aún, *Sala Guadalajara* al emitir las sentencias dentro de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía con expedientes SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022, relativas a los acuerdos del *Consejo General IEEBC/CGE014/2022* e *IEEBC/CGE015/2022* por medio de los cuales se resolvió la remoción de quienes ostentaban las titularidades de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento y del Departamento de Control Interno del *Instituto Electoral*, respectivamente, emitió los razonamientos siguientes:

- a) Las consideraciones invocadas en los respectivos acuerdos resultaron suficientes para justificar la remoción a los cargos controvertidos al tratarse de personal de confianza, dado que **su estabilidad y permanencia laboral no está garantizada, pues ello dependía directamente de la voluntad del Consejo General** de ratificar o remover del cargo a las partes actoras;
- b) La remoción del cargo **no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado**, porque la determinación emitida por el *Consejo General* es en ejercicio de la potestad conferida por el *Reglamento de Elecciones*;
- c) El ejercicio de la remoción, constituye una **atribución discrecional** de las personas integrantes del *Consejo General*;

- d) La normatividad aplicable **no prevé un procedimiento complejo de remoción**, ni un derecho subjetivo a la persona para exigir ocupar un cargo, pues ello sería contradictorio a la normatividad aplicable;
  
- e) **La pérdida de confianza resulta suficiente para sostener el ejercicio de la facultad potestativa** del *Consejo General* para remover de su cargo a las titularidades;
  
- f) El hecho de que la Presidencia del *Instituto Electoral* haya notificado la instrumentación del procedimiento de remoción, solo dio la oportunidad a las partes actoras de promover su trabajo o de garantizar su derecho de audiencia ante el *Consejo General*, pero **no constituyó una obligación o derecho a su favor que vinculara la decisión del órgano superior de dirección** de remover o no a las partes demandantes;
  
- g) **La confianza se pierde por una serie de hechos ajenos al desempeño real del trabajo**, dado que su naturaleza es distinta a las causales de rescisión que deben ser debidamente acreditadas;
  
- h) La facultad de remover a quienes ostentan cargos de confianza **no requiere una motivación especial**, y
  
- i) Para la pérdida de confianza, **es innecesario que se aduzca la evaluación del desempeño del cargo o cualquier otro aspecto similar**, dado que la norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.

**15.** En concordancia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que tal y como se ha señalado exhaustivamente en el presente apartado, y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por disposición constitucional existe una **restricción expresa al derecho de permanencia o estabilidad de tales servidores públicos de confianza**, tan es así que no prevé un periodo específico de temporalidad

para dicho cargo, en virtud de que **no fue intención del constituyente permanente otorgarles a dichos funcionarios derecho de inamovilidad en el empleo**, delimitando de esa manera un derecho de carácter laboral e implementando una restricción de rango constitucional que válidamente puede adoptarse por razones de interés general, seguridad, o por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

**16.** Una vez atendidas las consideraciones vertidas en párrafos previos, es posible concluir que la normativa aplicable para el caso de remoción del cargo previamente referido, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a dicho procedimiento puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social. Por otro lado, si bien el *Reglamento de Elecciones* no establece requisitos específicos para la sustanciación del procedimiento de referencia, en el plano fáctico **se propone que la aprobación de la determinación del Consejo General, deba realizarse con el voto de por al menos cinco consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección.**

**17.** Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada, producirá los efectos de su remoción y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral. Por otro lado, **en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones** por un periodo de tiempo indeterminado, reservándose este *Consejo General* la facultad para someter al procedimiento de remoción a dicha persona cuando lo estime conveniente, en su caso.

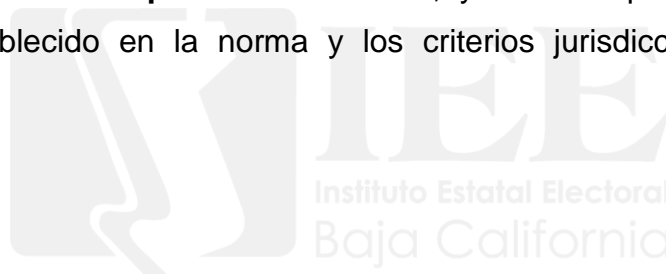
**18.** Bajo un similar razonamiento, esta autoridad electoral debe ser enfática en que la remoción libre, como facultad discrecional del *Consejo General*, lejos de estar prohibida por el marco normativo aplicable, se justifica a fin de evitar que las personas integrantes del máximo órgano de dirección, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, además, **dicha atribución persigue lograr una mayor eficacia en los trabajos del Instituto Electoral** que se traduzcan, en el fortalecimiento de la cultura democrática y de participación ciudadana en Baja California.

## **B. De la determinación del *Consejo General***

**19.** En términos concretos, es necesario clarificar que por ser la remoción facultad discrecional del *Consejo General*, resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.

**20.** Una vez esgrimido lo anterior, es fundamental destacar que en aras de respetar la **garantía de audiencia** de la persona titular previamente referida, la Presidencia del *Consejo General* le notificó el procedimiento de remoción, y además le otorgó un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de dicha notificación para plantear algún posicionamiento en lo que a su interés conviniera, mismo que fue agotado dentro del plazo señalado mediante la presentación de un escrito a través del cual, emitió los argumentos y manifestaciones que a su consideración considero resultaban convenientes a su derecho. En ese sentido, el mismo se encuentra obrante en los expedientes de este *Instituto Electoral*, los cuales, en apego a los principios de transparencia, máxima publicidad y al derecho de acceso a la información pueden ser consultables en todo momento.

**21.** Por consiguiente, cabe precisar que, si bien las manifestaciones vertidas por quien ostenta la titularidad de la Unidad de Archivo, constituyen un **medio para ejercer la garantía de audiencia**, que, a su vez, permite que quienes integran el *Consejo General* puedan emitir un voto más informado, no escapa para esta autoridad electoral que dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones de este órgano superior de dirección, en el entendido de que como ya fue expresado previamente, la naturaleza jurídica de la figura de **la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares**, y una interpretación distinta sería contraria a lo establecido en la norma y los criterios jurisdiccionales previamente invocados.



22. En ese contexto, se debe remarcar que las personas funcionarias electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del *Instituto Electoral*, por lo que deben velar de forma permanente para que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

23. Por consiguiente, es menester señalar que, en ejercicio de la facultad discrecional de la que dispone este *Consejo General*, **es procedente determinar la pérdida de confianza** con relación a la **C. Alondra Ivette Agraz Nungaray** como **Titular de la Unidad de Archivo** del *Instituto Electoral*. En consecuencia, lo conducente a juicio de este *Consejo General* es **determinar su remoción del cargo ostentado**.

24. En ese sentido, la *Sala Guadalajara* determinó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaído bajo la clave SG-JDC-72/2022, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado una línea jurisprudencial histórica de que la confianza se pierde por una serie de hechos, que, sin constituir causas de rescisión, por ser ajenas al desempeño real del trabajo, sean de naturaleza tal, que priven de la misma a la persona respectiva.

25. Una vez precisado lo anterior, se vuelve oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la **revocación del nombramiento respectivo**, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la **separación definitiva del cargo ostentado**, en virtud de que, a consideración del *Consejo General*, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral.

26. Conviene subrayar, que dicha determinación **no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa** de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de **la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios**, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza, por las consideraciones citadas en el presente Acuerdo.

27. Finalmente, se debe puntualizar que la presente determinación del *Consejo General* se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 43/1996 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, la debida fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, misma que en el presente documento se encuentra plasmada en los considerandos I y II; mientras que, la adecuada motivación se traduce en expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, colmada en el presente Acuerdo a través del considerando III.

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba la remoción de la **C. Alondra Ivette Agraz Nungaray** en el cargo que ocupa como **Titular de la Unidad de Archivo** del Instituto Estatal Electoral de Baja California; en consecuencia, **se deja sin efectos el nombramiento** previamente emitido, procediendo la **separación definitiva** del cargo ostentado con efectos jurídicos a partir de la emisión del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la persona referida en el acuerdo PRIMERO, acompañándose copia del presente instrumento que sustenta la determinación aprobada.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.





El presente Acuerdo fue aprobado durante la 3ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); **por votación unánime de seis (6) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

